



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10160-2005-PHC/TC
AYACUCHO
ANTONIO LADISLAO PINEDO ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de febrero de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Ladislao Pinedo Ortiz contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 191, su fecha 24 de noviembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, condenado por delito contra la fe pública, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, Solicita que reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional se declare nula la sentencia de segundo grado que, confirmando la apelada, le impone pena condicional sujeta a reglas de conducta.

Aduce que en la sentencia dictada en su contra y su posterior confirmación los emplazados no realizaron una debida apreciación de los hechos, ni compulsaron adecuadamente las prueba actuadas, tales como el dictamen pericial de grafotecnia, la declaraciones testimoniales y los informes escritos que presentó.

2. Que el artículo 139º de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en su inciso 3 la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber de la magistratura de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
3. Que ante la vulneración de tal derecho es legítimo que se recurra al proceso constitucional de hábeas corpus; tanto más si la afectación incide en la libertad personal del justiciable. Empero, de los argumentos del reclamante se desprende que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmación por sentencia de vista, pues se alega la falta de valoración de las pruebas de descargo por el juzgador al momento de dictar las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionadas, materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.

4. Que resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.
5. Que por consiguiente al advertirse que la reclamación del recurrente *no* está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación al acaso el artículo 5.º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus .

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)